



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Enero treinta y uno (31) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS.
ASUNTO	DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00016-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto que admitió la demanda instaurada por la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, mediante apoderado judicial, de data Febrero cuatro (4) del veintidós (2022); previo las siguientes consideraciones del despacho:

De entrada, es de señalar que el Juez culminada cada etapa procesal le compete ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Los actos procesales, se consideran validos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón son eficaces, es decir producen los efectos previstos en la Ley; los errores de contenido en que se incurran en los actos procesales se reflejan en la legalidad y justicia del acto del Juez.

En el contexto de las actuaciones desplegadas en el proceso, el Despacho teniendo en cuenta que la parte actora confirió poder al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, para actuar en el proceso como su apoderado, y que revisado detalladamente el memorial adjuntado a la demanda, se advierte en el plenario por información de parte de la secretaria, que el joven JORWERIS PAOLY RAMOS DE LA HOZ, se encuentra incluido en el poder conferido por la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, para actuar dentro del proceso; lo que resulta improcedente toda vez que por ser mayor de edad, no puede ser representado por su señora madre y bien puede recurrir a iniciar la acción a que haya lugar, por tener capacidad legal para actuar y reclamar los alimentos como persona mayor y conforme la ley tiene establecido para esa clase de procesos (Art. 397 del C. G. del Proceso), habida cuenta que la litis en la presente demanda está encausada a resolver sobre la pretensiones de Aumento de Alimentos en el cual fungen dos (2) menores, por lo tanto le corresponde al Despacho tramitarlo bajo los lineamientos de un proceso verbal sumario amparado en la legislación del Código de Infancia y Adolescencia, y no como lo indica erróneamente en el poder el apoderado judicial al incluir un beneficiario mayor de edad; todo lo cual configura defectos del poder, los cuales deberá corregir de conformidad con el Artículo 74 del C. G. del Proceso, pues es claro que el mandato conferido es insuficiente. Veamos:

5

DOCTORA
MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Acude ante usted SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES, mujer, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 32.803.513, de Galapa - Atlántico, con domicilio en la carrera 7 H # 37 - 40 de la ciudad de Riohacha, correo electrónico suelemdelahoz@gmail.com en mi calidad de representante de mis hijos JORWERIS PAOLY, con registro civil de nacimiento con NUIP 1.119.398.252, SHANNA TYANA con registro civil de nacimiento con NUIP 1.021.514.057, Y CARLOS ALBERTO RAMOS DE LA HOZ con registro civil de nacimiento con NUIP 1.047.049.101. Para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.843.261. De Riohacha, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 293.743. del CSJ con domicilio en la calle 5 # 6 - 46 oficina 202 de la ciudad de Riohacha, Correo electrónico cristianarregoces1309@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.562.675., de Valledupar, correo electrónico carlosalbertoramossalinas@gmail.com el cual pertenece a las fuerzas militares de Colombia (ejército nacional) en estado activo.

Mi apoderado queda facultado especialmente para, recibir conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, transigir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme a los establecido en el código general del proceso.


SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES
C.C. 32.803.513. DE GALAPA ATLANTICO.

ACEPTO

CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO.
C.C. 1.118.843.261. DE RIOHACHA.
T.P. 293.743. DEL CSJ.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, en este orden de ideas, concluye el despacho que no era procedente admitir la demanda y reconocer personería para actuar en el proceso al apoderado judicial, teniendo en cuenta que se incluyó a un mayor de edad que no puede ser representado por su progenitora; la falta de precisión hace que el mandato sea insuficiente para lograr los fines pretendidos, consecuente con esto el despacho se abstiene de reconocer personería al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO, en los términos del poder conferido por la señora SUELEM MARIA DE LA HOZ TORRES y se declarará la ilegalidad del auto proferido el día cuatro (4) de Febrero del dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto proferido el día cuatro (04) de Febrero del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER al doctor CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto regrese el expediente al despacho para estudiar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

